



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

La Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría B, Sala Unipersonal n° 8 de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, hizo lugar a la inhibitoria promovida por Arturo Teodoro Karagozlu, con fundamento en que la principal actividad del nombrado es ser presidente y dirigir Colortex S.A., siendo que su domicilio se encuentra ubicado en el de la planta industrial, en la avenida Eva Duarte de Perón 1711 de la ciudad de La Rioja (cf. fundamentos de la resolución obrante a fojas 29/33 del expediente n° 10402220000030514, Letra K, Año 2022, caratulado “Karagozlu, Arturo Teodoro cuestión de competencia por inhibitoria”, digitalizado y agregado a fojas 2 del expediente COM 28030514/2022). En consecuencia, requirió al magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 14 que se inhiba de entender en estos autos.

Por su lado, el titular del juzgado nacional en lo comercial rechazó la solicitud (fs. 156 y 167). Consideró que no hay prueba suficiente de que la sede de la administración de los negocios del presunto fallido se encuentre ubicada en la provincia de La Rioja, y que existen elementos para determinar que su domicilio real se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Explicó que el hecho de que el presunto fallido revista la calidad de presidente del directorio de una sociedad, no basta para sostener que posea en el domicilio de esa sociedad la sede social de sus negocios. A su vez, juzgó que tampoco cabe otorgarle ese carácter al domicilio donde se encuentra ubicada la planta en la que la sociedad lleva adelante su emprendimiento. Por otra parte, destacó que existen indicios suficientes para ubicar el domicilio del presunto fallido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Señaló que en el poder acompañado por el representante del presunto cesante se ha consignado como domicilio el de “avenida Libertador 2960 piso 6 departamento 12”; que ese mismo poder fue

acompañado al proceso ejecutivo base a este pedido de quiebra; que en los pagarés que se ejecutaron en el juicio ejecutivo base de este pedido se consignó un domicilio en esta jurisdicción; y que en la cédula de notificación del emplazamiento dispuesto en autos y diligenciada en el domicilio de avenida Libertador 2960, piso 6 E, el oficial de justicia dejó constancia que fue atendido por una persona que dijo ser el encargado del edificio y que el requerido vivía en dicho domicilio (sentencia del 28 de noviembre de 2022).

Por último, el juez comercial agregó que el señor Karagozlu tiene domicilio fiscal registrado en esta jurisdicción, y que, según ha entendido la jurisprudencia del fuero, el domicilio fijado ante el organismo recaudador a los efectos tributarios, debe primar sobre el domicilio real del presunto insolvente, pues implica reconocer que es en ese lugar donde se generan los ingresos gravados en función de cierta actividad económica (cita sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, del 16 de agosto de 2005, en autos “Guaya Roberto s/ pedido de quiebra por Itzabel SA”).

Comunicado el rechazo del pedido de inhibitoria al juzgado de La Rioja, el juez nacional en lo comercial dispuso la elevación de estos autos a la cámara del fuero para que sea remitido a la Corte Suprema (fs. 186).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Ante todo, debo señalar que las actuaciones tramitadas ante la justicia local no fueron anexadas en forma completa al expediente digital (arts. 10 y 11, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

No obstante, dado que las constancias remitidas y la documentación recibida a través por esta Procuración General posibilitan la comprensión del problema, estimo que razones de economía procesal y de mejor administración de justicia aconsejan dejar de lado ese reparo formal y que la Corte ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 y se expida



***Ministerio Público
Procuración General de la Nación***

sobre la radicación del proceso (CSJN en autos CSJ 193/2018/CS1, “Cruz, Eduardo c/ Guzmán, Juan Benito y otro s/ inhibitoria”, sentencia del 29 de mayo de 2018; entre otros).

–III–

El artículo 3, inciso 1, de la ley 24.522 dispone que, en el caso de concursos de personas humanas, es competente el juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios y, a falta de éste, el del lugar del domicilio, lo cual encuentra fundamento en el carácter publicístico del procedimiento que tiene por finalidad la protección del correcto ejercicio de los derechos de los acreedores, y de los múltiples intereses de las partes (Fallos: 328:1797, “Gowland”, COM 25983/2018/CS1, “Balbi, José Antonio s/ quiebra”, sentencia del 30 de julio de 2020; COM 23416/2017/CS1, “Giraldez, Néstor Ricardo s/ quiebra”, sentencia del 14 de octubre de 2021).

Además, corresponde precisar que las normas de competencia de la Ley de Concursos y Quiebras son de orden público y contienen criterios claros de aplicación, por lo que consecuentemente no pueden las partes, ni los tribunales, soslayarlas (Fallos: 323:3877, “Translink”; CSJ 3057/2015/CS1, “Monti, Guillermo José s/ quiebra”, sentencia del 15 de octubre de 2015; COM 25983/2018/CS1 ya cit.; entre otros).

De las constancias de autos surge que Manufactura de Fibras Sintéticas S.A. petitionó que se decrete la quiebra de Arturo Teodoro Karagozlu sobre la base del incumplimiento del acuerdo de pago suscripto entre los nombrados y presentado para su homologación en el juicio ejecutivo radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 14, caratulado “Manufactura de Fibras Sintéticas c/ Karagozlu, Arturo Teodoro s/ ejecutivo” (expte. 32621/2018).

En oportunidad de solicitar la quiebra, informó que el deudor es empresario de la industria textil y preside actualmente los directorios – entre otras – de las firmas Alfombras M S.A. (continuadora de Karavell S.A.) y Colortex

S.A. Informó que ambas cuentan con oficinas en esta ciudad, siendo el asiento principal de sus administraciones y negocios la oficina de la calle Santiago del Estero 453 de esta Ciudad.

Ahora bien, el hecho de que el presunto fallido sea director de sociedades con sede en la provincia de La Rioja, no resulta suficiente para acreditar que allí sea el lugar de la administración de sus negocios, y en ese marco, tal como destacó el juez nacional en su sentencia, existen diversos elementos que permiten ubicar el domicilio real del deudor en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Entre ellos, es de destacar que, al diligenciarse la cédula de notificación del emplazamiento del presente pedido de quiebra en el domicilio de avenida Libertador 2960 -piso 6 E-, el oficial de justicia dejó constancia que fue atendido por una persona que dijo ser el encargado del edificio y que señaló que el requerido vivía en dicho domicilio (fs. 107). Adicionalmente, su domicilio fiscal fue registrado en esta Ciudad, lo cual coincide con el domicilio real denunciado por el presunto fallido en el poder otorgado al representante y presentado en la causa.

Por lo demás, idéntica información vinculada con el domicilio real del señor Karagozlu, surge de las constancias agregadas a los juicios universales “Colortex S.A. s/ concurso preventivo” (COM 17041/2018) y “Alfombras M S.A. (continuadora de Karavell S.A.) s/ concurso preventivo” (COM 15241/2018) -cf. consulta realizada en www.pjn.gov.ar el día de la fecha-.

–IV–

En consecuencia, opino que el proceso deberá seguir su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 14.

Buenos Aires, 12 de julio de 2023.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
COSARIN por ABRAMOVICH
Victor Ernesto COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.07.12
11:11:11 -03'00'